Ley Nº 1075, sobre Jornada de Trabajo.— G. O. Nº 6377, del 9 de Enero de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1075.

Art. 1.— La duración normal del trabajo, cual que sea el sexo del trabajador, no podrá exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales. No son aplicables estas disposiciones a las personas que ocupen un puesto de inspección o de dirección, o de confianza, entendiéndose por esto último un puesto en que el trabajador actúe como representante o mandatario del patrono, calidad que deberá comprobarse mediante un acto fehaciente. Tampoco son aplicables a los trabajos pecuarios o agrícolas rurales, ni a los pequeños establecimientos situados en zonas rurales, ni a las personas empleadas en el servicio doméstico. Ninguna disposición de esta ley efectará cualquier costumbre o acuerdo en virtud del cual la jornada de trabajo sea menor que la establecida en este artículo.

Párrafo.— Se consideran trabajos agrícolas para los efectos de esta ley, todos los que tienen por finalidad la preparación de la tierra para la siembra, la siembra, el cultivo, la cosecha, el corte y el transporte de los frutos no elaborados hasta los establecimientos en donde sean industrializados o vendidos, así como la apertura de trochas y zanjas, y la construcción de cercas, empalizadas y ranchos en fincas rurales. Quedan exceptuados el transporte y cualesquiera otras labores realizadas por medio de máquinas movidas por fuerza motriz, así como la construcción de caminos, canales, muros y otras obras de albañilería o ingeniería.

Art. 2.— Las empresas de transporte, o las secciones de transporte en una empresa o establecimiento cualquiera, que no estén comprendidas entre los trabajos agrícolas tal como se definen en el párrafo precedente, podrán emplear sus tra-

bajadores más de ocho horas al día, siempre que el exceso de horas sobre la jornada normal se compense en los días sucesivos, de manera que el total de horas trabajadas a la semana no exceda de cuarenta y ocho.

Art. 3.— El límite de horas de trabajo fijado por el artículo primero podrá ser elevado hasta doce horas diarias en caso de accidente ocurrido o inminente; de trabajos especiales urgentes o de interés nacional; de trabajos que deban ser realizados en las máquinas o en el herramental cuya paralización cause perjuicios; de trabajos cuya interrupción entrañe la alteración de las materias primas, o en caso de fuerza mayor; pero únicamente en la medida necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra perturbacion grave. En tales casos, las horas adicionales deberán ser retribuídas como lo indica el artículo 9 de la presente ley.

Párrafo.— Cuando un patrono tuviere necesidad de prolongar la jornada normal de trabajo en los casos autorizados por este artículo, deberá dar cuenta inmediatamente al Departamento del Trabajo o al Inspector de la localidad para que compruebe si el caso se ajusta exactamente a las excepciones de esta ley.

Art. 4.— En las empresas, establecimientos, obras o cualquier trabajo de funcionamiento continuo, tanto urbanos como rurales, el personal se turnará cada ocho horas; pero a fin de que la marcha regular de esos trabajos no sufra alteración, podrá prolongarse el trabajo hasta una hora más, de modo que los trabajadores que deban ser relevados puedan instruir debidamente a los que los sustituyan. En los trabajos en que esto ocurra se considerará aceptada esta condición por los trabajadores, quienes tendrán derecho a una compensación por el tiempo extraordinario de labor, de acuerdo con el artícuo 9 de la presente ley.

Párrafo I.— El Departamento del Trabajo podrá conceder autorización en esta clase de trabajos para prolongar la jornada hasta doce horas diarias, y para trabajar los domingos, cuando comprobare que existe esa necesidad por la carencia de trabajadores aptos para las labores a que se hayan de dedicar, siempre que la duración de éstas no exceda de ocho meses al año. Los patronos deberán remitir mensualmente al Departamento del Trabajo, nómina de los trabajadores que emplean en esta labor extraordinaria, con mención detallada del salario pagado por jornada normal, de las horas extraordinarias trabajadas, y de la compensación pagada por éstas. Cualquier falsedad en estas declaraciones será sancionada como una violación a esta ley.

Párrafo II.— Cuando se acordaren estas autorizaciones, las horas trabajadas en exceso de 48 horas y hasta 72 durante la semana, serán pagadas con un aumento del 30% sobre el valor normal, tal como se indica en el artículo 9 ya citado y las

horas trabajadas en exceso de 72 serán pagadas con un aumento del 100% sobre el valor normal.

Párrafo III.— El Departamento del Trabajo llevará un registro especial de desocupados, con expresión del nombre, apellidos, cedula personal de identidad, nacionalidad, residencia y clase de trabajo en que esté especializado cada trabajador en disponibilidad, a fin de que pueda comprobar si existe o no personal que pueda ser utilizado en esos trabajos, y en caso afirmativo lo informará a la empresa o patrono interesado.

Art. 5.— Todo trabajador tendrá derecho a un descanso ininterrumpido de 24 horas después de 6 días de trabajo. Este descanso será concedido el día domingo, salvo convención contraria escrita entre el patrono y los trabajadores, por motivos de interés general o en razón de la naturaleza del trabajo. En los establecimientos mencionados en el artículo 4, así como en los cafés, restaurantes, hoteles, teatros, casinos, clubs, centros de recreo, mercados de comestibles y de leche, mataderos, dispensarios, clínicas, agencias marítimas, agencias funerarias, imprentas, panaderías, plantas eléctricas, puestos y fábricas de hielo, farmacias, empresas de transportes en general, establecimientos de expendio de gasolina y cualesquiera otros establecimientos o servicios de igual naturaleza no mencionados aquí, cada trabajador o cada grupo de trabajadores tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas continuas, que podrá fijarse en cualquier día de la semana.

Art. 6.— Todos los establecimientos comerciales o industriales están en la obligación de fijar en lugar visible un cartel que indique las horas de principio y terminación del trabajo de cada trabajador, los períodos de descansos intermedios que no podrán ser menores de hora y media después de cuatro horas de trabajo y de dos horas después de cinco, y los cuales podrán ser determinados según el uso y costumbre de la localidad respectiva, así como el día de descanso semanal de sus trabajadores, si estos establecimientos están inclusos en las excepciones del artículo 5, de esta ley. También están obligados a tener registro conforme a los modelos aprobados por la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, en los cuales se mencionarán para cada trabajador el horario normal de trabajo, las interrupciones del trabajo y sus causas, el número de horas perdidas y todas las horas en exceso trabajadas conforme a las autorizaciones de la presente ley, así como el monto de las remuneraciones debidas.

Párrafo.— Cuando un establecimiento tenga que prolongar sus horas de labor por una de las causas previstas en el artículo 3 y siempre que esa causa no sea fácilmente comprobable, deberá fijar otro cartel junto al exigido por este artículo explicando la causa de esa prolongación y la forma de compensación a los trabajadores que trabajen en exceso.

Art. 7.— Los días de fiesta declarados no laborables serán considerados como domingo para los efectos de esta ley.

Art. 8.— Se considera tiempo de trabajo efectivo, todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del patrono.

Art. 9.— En todos los casos de trabajo en horas extraordinarias autorizadas por esta ley, cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de la duración normal del trabajo prevista en los artículos 1 y 2 será pagada con un aumento de por lo menos el 30% sobre el valor de la hora normal de trabajo, y del 100% en el caso determinado en el párrafo 2º del artículo 4º.

Párrafo.— En el caso de que la remuneración del trabajador no sea por periodos fijos de trabajo sino por la labor rendida, el valor del trabajo extraordinario se determinará como sigue: En cada día de trabajo se dividirá el valor total del trabajo hecho entre el número de horas trabajadas; el cuociente así obtenido se multiplicará por el número de horas extraordinarias trabajadas, y a este resultado se aumentará el tanto por ciento correspondiente, indicado en este artículo.

Art. 10.— En los establecimientos donde trabajen mujeres con hijos pequeños, éstas tendrá derecho a dos descansos diarios adicionales de media hora para la lactancia de sus hijos, sin descuento en los salarios.

Art. 11.— En los establecimientos donde trabajen mujeres debe haber asientos suficientes para que éstas puedan sentarse en los momentos de descanso. En los establecimientos en que los trabajadores no salgan de ellos para tomar su comida, el patrono estará obligado a poner gratuitamente a su disposición local apropiado provisto de un número suficiente de mesas y sillas.

Art. 12.— Queda terminantemente prohibido el empleo de menores de catorce años en trabajos marítimos y en establecimientos industriales. Esta prohibición no alcanza a las empresas comerciales cuando esos menores cumplan su obligación escolar; pero ningún menor de dieciocho años podrá ser empleado en el expendio al detalle de bebidas embriagantes. Sin embargo, el Departamento del Trabajo podrá autorizar el aprendizaje de menores de catorce años en establecimientos industriales cuando éstos no ofrezcan peligro para la salud y seguridad de los menores. Todo ello de acuerdo con la Ley Nº 637, del 16 de Julio de 1944.

Art. 13.— Se prohibe el empleo de mujères en establecimientos industriales durante las horas comprendidas entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Art. 14.— Es nula de pleno derecho toda convención contraria a las disposiciones de la presente ley.

Art. 15.— Los aumentos en la jornada normal de trabajo o sus modificaciones previstas en esta ley, las interrupciones del trabajo y sus causas, así como los períodos de compen-

sación deberán ser comunicados por escrito a la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, en el mes siguiente a la fecha en que ocurran.

Art. 16.— Las autorizaciones para prolongar la jornada normal de trabajo, que han sido expedidas por el Departamento del Trabajo en virtud del Reglamento Nº 2189, del 29 de Septiembre de 1944, tendrán validez hasta un mes después de la publicación, en la Gaceta Oficial, de la presente ley.

Art. 17.— La Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional queda facultada para aumentar, provisionalmente, en la medida que lo considere necesario, la duración de la jornada de trabajo fijada por esta ley, en los casos en que lo requiera así un interés de índole general y autorizará este aumento por medio de la Ordenanza que corresponda, la que fijará el término de su vigencia.

Art. 18.— Esta ley no afecta las disposiciones de la Ley Nº 183, del 6 de Diciembre de 1939.

Art. 19.— Conocerá de estas infracciones el Tribunal Correccional de la jurisdicción en que esté radicado el establecimiento en que se haya cometido la infracción; y quedan encargados de perseguirla los miembros del Ministerio Público los Inspectores de Trabajo e Industria y los demás funcionarios que por coordinación estén encargados de este servicio.

Art. 20.— El Poder Ejecutivo dictará cuantos reglamentos considere necesarios para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 21.— Cualquier violación a la presente ley o a los reglamentos que para su exacto cumplimiento dicte el Poder Ejecutivo, será sancionada con multa de treinta a quinientos pesos o con prisión de quince días a seis meses o con ambas penas a la vez. Cuando el infractor no sea persona física, la pena de prisión o la prisión complementaria, se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que bajo cualquier denominación tengan en la República la dirección de sus negocios.

Art. 22.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 929, del 21 de Junio de 1935 y deroga las Leyes Nº 152, del 13 de Enero de 1943 y la Nº 1058, del 20 de Diciembre de 1943 así como toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.

José A. Castellanos,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, así como en los periódicos "La Nación" y "La Opinión".

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1076, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 6380, del 16 de Enero de 1946.

E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1076.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar como por la presente Resolución aprueba, los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores José María Nouel Simpson como Primer Secretario de la Legación de la República en Cuba, y del Mayor Henry Gazón Bona, Ejército Nacional, como Agregado Militar de la misma Legación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año